



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 1100131030**56-2023-00065-00**

No se accede al anterior derecho de petición presentado por el BANCO BANCOLOMBIA por ser improcedente.

Se le indica al memorialista que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que ésta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, pues las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”(Corte Constitucional Sentencia T. 377 de 2000). Véase igualmente las sentencias T-334/95 y T-07/99.

Con todo, y teniendo en cuenta que la medida cautelar comunicada a Bancolombia se llevó a cabo y pero por error la entidad financiera, puso a disposición del juzgado 6 Civil del Circuito, los dinero descontados de las cuentas del demandado, se ordenará que por secretaría se oficie a dicha sede judicial para que pongan a disposición de este despacho los dineros que por error consignó BANCOLOMBIA, por embargo efectuado a las cuentas del demandado **OPERACIONES SERVICIOS Y LOGISTICAS EN TRANSPORTES S.A.S. - OLT TRANSPORTES S.A.S.** Comuníquesele anexando la comunicación visible en el archivo 018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez (2)

ESTADO No. 033 del 28-11-2023